

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

DENUNCIANTE: ERICK JAVIER OCAMPO PÉREZ QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO 21.

DENUNCIADO: MARICELA MORALES ORTIZ Y PARTIDO POLITICO MORENA

ACTO DENUNCIADO: PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS
A LAS PARTES Y AL PÚBLICO EN GENERAL**

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento a las partes y al público en general, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha diecinueve de febrero del año en curso, emitió el acuerdo de medidas cautelares dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

ACUERDO 003/CQD/19-02-2021

QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/002/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PLANTEADA POR EL CIUDADANO ERICK JAVIER OCAMPO PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 21, CON SEDE EN TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARICELA MORALES ORTIZ Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

RESULTANDO

I. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El nueve de septiembre de dos mil veinte, en su Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

Electoral emitió la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

II. PLAZOS PARA REALIZAR CAMPAÑAS ELECTORALES PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE LOS AYUNTAMIENTOS. De conformidad con el Acuerdo 025/SO/11-02-2021, por el que se modifica el diverso 018/SO/27-01-2021, que a su vez, modificó el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, la campaña electoral para Ayuntamientos iniciará el veinticuatro de abril y concluirá el dos de junio del año en curso.

III. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El ocho de febrero de dos mil veintiuno, a las diecisiete horas con nueve minutos, el ciudadano Erick Javier Ocampo Pérez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral número 21, con sede en Taxco, Guerrero, a través del cual interpone queja y/o denuncia en contra de la ciudadana Maricela Morales Ortiz y el partido político MORENA, por presuntos actos anticipados de campaña. En su escrito, la promovente denunció esencialmente diversas publicaciones realizadas desde un perfil de Facebook, las cuales desde su perspectiva, configuran actos anticipados de campaña, por tal razón, solicitó el dictado de medidas cautelares.

IV. RADICACIÓN Y PREVENCIÓN SOBRE SU ESCRITO DE QUEJA Y/O DENUNCIA. El nueve de febrero del año en curso, la autoridad instructora radicó la queja y/o denuncia de mérito, bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/002/2021; asimismo, previno al denunciante para que acreditara la personalidad con la que se ostentó, así como para que señalara un domicilio para emplazar a la Maricela Morales Ortiz.

V. RESERVA DE ADMISIÓN Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Una vez desahogada la referida prevención, el doce de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad instructora reservó la admisión y el emplazamiento de los denunciados y decretó medidas preliminares de investigación requiriendo la siguiente información:

| PERSONA REQUERIDA | REQUERIMIENTO O ACCIÓN SOLICITADA |
|-------------------|-----------------------------------|
|-------------------|-----------------------------------|

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

| | |
|--|---|
| <p>UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO</p> | <p>Realice las inspecciones de los sitios, links o vínculos de internet siguientes: FACEBOOK</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. https://www.facebook.com/profile.php?id=100017129532696 2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=833877580526552&id=100017129532696&sfnsn=scwspwa 3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=834726580441652&id=100017129532696&sfnsn=scwspwa 4. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=779908342625516&id=100018190711857&sfnsn=scwspwa |
| <p>MARICELA MORALES ORTIZ</p> | <p>Informe si es titular y/o administradora de la cuenta de la red social Facebook, albergada en el sitio, link o vinculo de internet siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/profile.php?id=100017129532696 |

VI. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO A LOS DENUNCIADOS. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad instructora emitió un acuerdo a través del cual tuvo por desahogados los requerimientos formulados al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto y a la ciudadana Maricela Morales Ortiz, por tanto, admitió a trámite el procedimiento y ordenó el emplazamiento de los denunciados señalando fecha hora y lugar para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante diverso proveído de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, dictado en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/002/2021, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, así como su posterior remisión a la

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que resultara conducente.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, de conformidad con lo estatuido en los artículos 435, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 75, 79 y 122 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, los cuales esencialmente facultan a la aludida Comisión para dictar medidas cautelares que permitan lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o bien, evitar que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque las medidas cautelares se solicitan con base en la posible vulneración al principio de equidad en la contienda, lo anterior por presuntos actos anticipados de campaña.

II. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA. Como se ha señalado previamente, el promovente denunció medularmente la existencia de diversas publicaciones en Facebook que contienen una supuesta propaganda de la denunciada para hacer un llamado al voto al electorado en una encuesta.

MEDIOS DE PRUEBA

A) Medios de prueba ofrecidos por la denunciante:

[...]

- 1. La prueba documental técnica a cargo de este Instituto Electoral a través de los órganos competentes, para que de inmediato certifiquen los contenidos de las siguientes páginas de internet y de la red social Facebook, que se indica, para que de inmediato se haga constar el impacto que está teniendo esta propaganda, además al momento de certificar se deberá hacer la mención de cuantos impactos tuvo esa propaganda conforme a la información que la propia red social informe ya que ese es el tamaño del daño a los principios electorales de equidad e imparcialidad en la contienda electoral que se está llevando a cabo.***

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

2. *La inspección física que la autoridad electoral ordene sobre las páginas de internet que se han denunciado, para que esta honorable Autoridad Electoral pueda constar y certificar las conductas indebidas que están siendo realizadas por la ciudadana denunciada.*
3. *Las documentales que se anexan correspondientes a las capturas de pantalla con sus ligas cibernéticas o códigos URL, donde se pueden apreciar la propaganda que la C. Maricela Morales Ortiz, ha venido desplegando fuera del periodo electoral, las cuales se relacionas con los hechos marcados con los numerales 1,2 y 3*
 - <https://www.facebook.com/profile.php?id=100017129532696>
6
 - https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=833877580526552&id=100017129532696&sfnsn=scwspwa
 - https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=834726580441652&id=100017129532696&sfnsn=scwspwa
 - https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=779908342625516&id=100018190711857&sfnsn=scwspwa [...]

Medios de prueba recabados por la autoridad instructora:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acta circunstanciada 004/2021, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/004/2021, mediante la cual el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, hizo constar esencialmente lo siguiente:

| Sitios, links o vínculos inspeccionados: | Respuesta: |
|---|---|
| FACEBOOK | |
| https://www.facebook.com/profile.php?id=100017129532696 | No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hizo alusión el denunciante en su escrito de queja y/o denuncia. |
| https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=833877580526552&id=100017129532696&sfnsn=scwspwa | Se hace constar la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión el denunciante en su escrito de queja y/o denuncia. |

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

| | |
|---|---|
| https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=834726580441652&id=100017129532696&sfnsn=scwspwa | Se hace constar la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión el denunciante en su escrito de queja y/o denuncia. |
| https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=779908342625516&id=100018190711857&sfnsn=scwspwa | Se hace constar la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión el denunciante en su escrito de queja y/o denuncia. |

2. **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el escrito signado por la ciudadana denunciada Maricela Morales Ortiz, mediante el cual señala que ella es la titular de la cuenta de Facebook:

➤ <https://www.facebook.com/profile.php?id=100017129532696>.

III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES. En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho**, entendido como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) **Peligro en la demora**, entendido como el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación**, entendida como la existencia de un derecho subjetivo, en apariencia reconocido legalmente, de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente de imposible reparación y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida**, concebidas como las características que deben tomarse en cuenta para la emisión de las medidas precautorias, a saber:

- 1) Deben alcanzar un fin legal o constitucionalmente determinado con alta expectativa de eficacia (idoneidad de la medida);

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2021.
CUADERNO AUXILIAR

2) Debe ponderarse si entre las opciones de las providencias a elegir, existe alguna que produzca una limitación menos gravosa a los derechos de los gobernados (razonabilidad de la medida), y

3) Debe valorarse si la restricción decretada es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad, procurando que no devenga excesiva, en razón de las particularidades de cada caso (proporcionalidad de la medida).

Asimismo, cabe señalar que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, **el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad**, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, **solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO**

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.¹

Así, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

IV. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

A) Marco normativo.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL

El marco jurídico que regula lo correspondiente a los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se encuentra contenido en el artículo 3, numeral 1, incisos a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los dispositivos 278, 287 y 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en los diversos 2, fracción I y II, así como 8, fracción II (sic) de los Lineamientos de campañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, preceptos que disponen literalmente lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

A) Actos Anticipados de Campaña: *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; [...]*”

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de
Guerrero**

“ARTÍCULO 278. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. [...]

ARTÍCULO 287. Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.

ARTÍCULO 288. Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos en los artículos 251 fracción I y 278 de esta Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. [...]

Lineamientos de campañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

“Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos se entiende por:

I. Actos de campaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las candidatas y candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

II. Campaña electoral: Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidatas y candidatos registrados, para la obtención del voto. [...]

Artículo 8. *Para efectos del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, se establecen los siguientes plazos de campaña: [...]*

II. Para ayuntamientos las campañas iniciarán el 24 de abril y concluirán el 2 de junio del 2021. (sic) [...]

De las porciones normativas preinsertas es factible inferir que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o de un partido político, asimismo, se establece que los plazos para el desarrollo de las campañas para la Gubernatura del Estado, iniciarán cinco de marzo y concluirán el dos de junio del dos mil veintiuno.

Aunado a ello, es posible advertir que la finalidad primordial de las disposiciones normativas citadas es evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público lleven a cabo actos anticipados de campaña, en razón de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pueden trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Aunado ello, como se señaló en párrafos que anteceden el Consejo General de este Instituto, decretó que **el lapso para que se lleven a cabo las campañas para la elección de Ayuntamientos, es el comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.**

B) Existencia de los hechos denunciados.

En el expediente se encuentran las siguientes probanzas de las cuales se infiere la existencia de los hechos denunciados, como se explica a continuación:

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta circunstanciada 004/2021, de doce de febrero del año en curso, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/004/2021, mediante la cual el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, hizo constar la existencia y contenido de las publicaciones alojados en tres de los cuatro sitios, links o vínculos de internet señalados por el denunciante.
2. **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el escrito signado por la ciudadana Maricela Morales Ortiz, mediante el cual manifiesta que es la titular de la cuenta de Facebook alojada en el link <https://www.facebook.com/profile.php?id=100017129532696>.

Al respecto, es importante puntualizar que a la probanza identificada con el inciso 1), les reviste **preliminarmente** el carácter de documental pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 39, fracción I y 50, segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, toda vez que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones legalmente conferidas, por otro lado, respecto a la prueba reseñada con el inciso 2), le asiste de forma preliminar la calidad de documental privada, por lo que se le concede valor indiciario, de conformidad con lo establecido en los artículos 39, fracción II y 50, tercer párrafo del reglamento antes invocado.

C) Conclusiones preliminares de los medios de prueba.

A reserva de que, en un apartado posterior de este acuerdo, se desarrolle y detalle el alcance probatorio de los medios de prueba que hasta este momento obran en autos, resulta conveniente destacar las siguientes conclusiones preliminares:

La cuenta de Facebook que el denunciante proporcionó, con vínculo electrónico <https://www.facebook.com/profile.php?id=100017129532696>, pertenece a la denunciada Maricela Morales Ortiz, ya que esta así lo confirmó en su escrito de quince de febrero del año en curso.

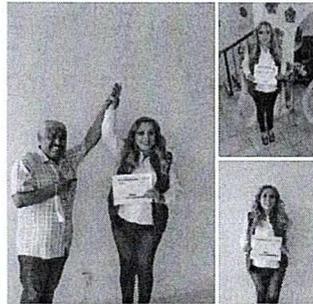
Del acta circunstanciada 004/2021, se hizo constar que el link https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=833877580526552&id=100017129532696&sfnsn=scwspwa, de la red social **FACEBOOK**, contenía la publicación de una imagen donde se observa en su lado izquierdo a dos personas una de sexo masculino de tez morena, cabello canoso, vistiendo una camisa color verde y un

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2021.
CUADERNO AUXILIAR

pantalón color azul, a su lado una persona de sexo femenino de tez clara, cabello claro, vistiendo una camisa color blanca con chaleco color vino y un pantalón color azul, las cuales se encuentran paradas con las manos en alto, seguido en la parte superior derecha de recuadro se observa a una persona de sexo femenino tez clara, cabello claro, camisa color blanca con chaleco color vino y pantalón azul, quien se encuentra de pie mostrando una hoja color blanca, y un texto del rubro siguiente: *“Maricela Morales”, “6 de febrero a las 03:59” y “El día de hoy he quedado legalmente registrada como aspirante a candidata a la presidencia municipal de nuestro bonito municipio, por el partido de Movimiento de Regeneración Nacional “MORENA”. Hoy iniciamos la lucha por el cambio y estoy segura que juntos consolidaremos la 4T en Pilcaya.”* *“#JUNTOSHAREMOSDIFERENCIA”, “#CAMBIOCONHONESTIDAD” y “#ENLAENCUESTAMARISELAMORALESESLARESPUESTA”.* Para mayor ilustración se inserta la imagen respectiva:



El día de hoy he quedado legalmente registrada como aspirante a candidata a la presidencia municipal de nuestro bonito municipio, por el partido de Movimiento de Regeneración Nacional “MORENA”. Hoy iniciamos la lucha por el cambio y estoy segura que juntos consolidaremos la 4T en Pilcaya.
#JUNTOSHAREMOSDIFERENCIA
#CAMBIOCONHONESTIDAD
#ENLAENCUESTAMARISELAMORALESESLARESPUESTA



Del acta circunstanciada 004/2021, se hizo constar que el link https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=834726580441652&id=100017129532696&sfnsn=scwspwa, de la red social FACEBOOK, contenía la publicación donde se observa una imagen y se lee el texto: *“RUTA 2021”, “MARICELA MORALES ORTÍZ”, “PILCAYA GRO”,* seguidamente de la imagen de una persona de sexo femenino tez clara, cabello claro, con camisa color blanco y chaleco color vino, la cual se encuentra levantando cuatro dedos de la mano izquierda, de lado superior derecho de observa lo siguiente *“4T”,* asimismo, en la publicación se observa un texto que dice: *“Maricela Morales”, “7 de febrero a las 17:38”, “#CONSOLIDAREMOSLA4T”, “#CAMBIOCONHONESTIDAD” y “#JUNTOSHAREMOSLADIFERENCIA”.* Para mayor claridad se inserta la imagen correspondiente:

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2021.
CUADERNO AUXILIAR

 **Maricela Morales**
7 de febrero a las 11:38 · 🌐

#CONSOLIDAREMOSLA4T
#CAMBIOCONHONESTIDAD
#JUNTOSHAREMOSLADIFERENCIA ❤️



Del acta circunstanciada 004/2021, se hizo constar que el link https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=779908342625516&id=100018190711857&sfnsn=scwspwa, de la red social FACEBOOK, contenía la publicación donde se observa un texto que dice: **“Pilcaya Gro está con María Martínez y 35 personas más”, “7 de febrero a las 18:39”, “MORENA”, “Nuestros Principios”, “NO MENTIR, NO TRAICIONAR, NOROBAR” “#CambioConRumbo”, “#juntossomosmasfuertes” y “#AMOPILCAYA”, “#VamosConMorena”,** seguidamente en la parte inferior central, se pueden observar una imagen que contiene el siguiente texto: **“RUTA 2021”, “MARICELA MORALES ORTÍZ”, “PILCAYA GRO”,** seguidamente de la imagen de una persona de sexo femenino tez clara, cabello claro, con camisa color blanco y chaleco color vino, la cual se encuentra levantando cuatro dedos de la mano izquierda, de lado superior derecho de observa lo siguiente **“4T”**. Para mayor referencia se inserta la imagen respectiva:

 **Pilcaya Gro está con María Martínez y 35 personas más.**
7 de febrero a las 12:39 · 🌐

MORENA
Nuestros Principios
NO MENTIR, NO TRAICIONAR, NO ROBAR
#CambioConRumbo
#juntossomosmasfuertes
#AMOPILCAYA
#VamosConMorena



D) Análisis de la procedencia de la medida cautelar en el caso concreto.

Descritos los medios de prueba que hasta este momento han sido incorporados a los autos de este expediente, así como el marco aplicable y **sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, lo que en todo caso será materia de la resolución de fondo que en su oportunidad emita el Tribunal Electoral del Estado de

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

Guerrero, esta Comisión de Quejas y Denuncias realizará un **análisis preliminar** para determinar si con los hechos denunciados se está perpetrando una posible vulneración a los artículos 278, 287 y 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (actos anticipados de campaña), que ameriten el dictado urgente de medidas cautelares.

En esa tesitura, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, bajo la apariencia del buen derecho, que no es procedente el dictado de medidas cautelares, en virtud de que no se advierten elementos o circunstancias que ameriten o justifiquen, de manera urgente o inmediata, una medida precautoria para hacer cesar alguna conducta antijurídica, ni existen hechos o base fáctica de la que se desprenda la necesidad de emitirlos a partir de presuntos actos anticipados de campaña que afecten los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda.

Lo anterior, a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, como se explica enseguida.

Inicialmente cabe mencionar que la Sala Superior, estableció que para declarar la existencia de actos anticipados de campaña se tiene que demostrar la existencia de los siguientes **tres elementos**²:

- a) **Personal**: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) **Temporal**: que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral, y
- c) **Subjetivo**: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido

Sobre este último punto, la Sala Superior ha establecido que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio,

² Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017; y SUP-REP-73/2019.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2021.
CUADERNO AUXILIAR

de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

En este sentido, es oportuno destacar que los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda. Para tal efecto, es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto o no de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención.

En el caso particular, de las publicaciones bajo estudio se advierte que se encuentran preliminarmente acreditados los elementos **personal** y **temporal** para configurar los actos anticipados de campaña, ya que en la publicaciones hechas por la ciudadana Maricela Morales Ortiz desde su cuenta personal de Facebook, hizo del conocimiento su registro como precandidata al cargo de Presidenta Municipal del Municipio de Pilcaya, Guerrero, con lo cual se acredita el elemento personal; asimismo, dichas publicaciones se hicieron los días 6 y 7 de febrero del año en curso, lo que implica que los mensajes e imágenes que contenían las publicaciones de los links electrónicos inspeccionados se realizaron de forma previa a la etapa de campañas electorales para los cargos de elección popular de los Ayuntamientos (comprendida del veinticuatro de abril al dos de junio del año en curso).

Sin embargo, se estima que en la publicación bajo estudio, no se actualiza de forma preliminar el elemento subjetivo, porque no existe una expresión o mensaje que **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame al voto en favor o en contra de una persona o partido.**

Al respecto, es oportuno destacar que la Sala Superior también ha sostenido que **las manifestaciones explícitas o univocas e inequívocas** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda³.

³ SUP-JRC-194/2017.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2021.
CUADERNO AUXILIAR

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** -en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña- la autoridad electoral competente debe verificar si el mensaje que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad **llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.**

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

El análisis del mensaje a partir de elementos explícitos, unívocos e inequívocos, genera conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de tales elementos puede ser reconocido **objetivamente**, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral.

Este criterio interpretativo tiene mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Asimismo, para los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, el criterio en estudio les permite tener mayor certeza en relación a **qué está prohibido y qué está permitido** en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, permite que los citados sujetos cuenten con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2021.
CUADERNO AUXILIAR

Sostener lo contrario implicaría que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del mensaje político (expresiones, panfletos, trípticos, espectaculares, canciones, dibujos, caricaturas, grafiti, etc.), con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, **podieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro** para los principios que rigen la contienda electoral.

En efecto, si solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar **sólo aquellas conductas** que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

En tal sentido, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan:

- i)* elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o
- ii)* elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Por ello se concluye que una imagen se considerará como acto anticipado de precampaña y/o campaña, cuando del análisis integral de su contenido de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso se advierta un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura.

Aunado a ello, no pasa por desapercibido que las tres publicaciones y textos respecto de las cuales se verificó su existencia fueron realizadas desde la cuenta o **perfil personal** de Facebook de la denunciada y por ende únicamente fue compartido con las personas que ella tiene agregadas a su perfil, por lo que se considera que las

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

publicaciones no tuvieron un impacto relevante en el electorado del Municipio de Pilcaya, asimismo, se estima que los términos como “#JUNTOSHAREMOSDIFERENCIA”, “#CAMBIOCONHONESTIDAD”, “#ENLAENCUESTAMARISELAMORALESESLARESPUESTA”, “MORENA”, “Nuestros Principios”, “NO MENTIR, NO TRAICIONAR, NOROBAR” “#CambioConRumbo”, “#juntossomosmasfuertes” y “#AMOPILCAYA”, “#VamosConMorena”, no colman el aspecto subjetivo de los actos anticipados de campaña, el cual es indispensable para configurar la infracción bajo estudio, ya que si bien, de los mismo se puede inferir una relación de la denunciada con el presente proceso electoral, no se advierte un llamado claro y patente a la ciudadanía para que voten por ella, ya que los términos que utiliza son ambiguos e imprecisos, y por ende, no se pueden interpretar como un llamado indirecto al voto, aunado a que al ser publicaciones realizadas en una red social conservan la presunción de espontaneidad y se encuentran amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, tal y como lo ha sostenido la Sala Especializada en diversos criterios, a partir de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015 (confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-3/2016) y SRE-PSC-3/2016, al afirmar que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; facilitando la libertad de expresión.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: “**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**”; así como la Jurisprudencia 18/2016, de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**” y la Jurisprudencia 19/2016 de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES.**”

Finalmente, respecto a la imagen aportada por el denunciante en su escrito de queja en la que se observa a una persona del sexo femenino de tez blanca, con camisa blanca y chaleco morado, en la que además se observa el siguiente texto: “*Aspirante a Presidenta Municipal...Pilcaya, Gro... SI A TU CASA LLEGA LA ENCUESTA MARICELA MORALES ES LA RESPUESTA*”, es oportuno precisar que dicha imagen es una prueba técnica que para engendrar convicción requiere perfeccionarse a través de su engarce con otras probanzas, situación que en la especie no acontece, por ende, este órgano colegiado concluye que es insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

Por los razonamientos lógicos jurídicos que se informan se invoca la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”⁴

En suma, bajo la apariencia del ben Derecho, esta autoridad instructora advierte que en el caso particular, de ninguna de las publicaciones de las que se encuentra plenamente acreditada su existencia en autos es factible desprender que se esté haciendo un llamado expreso para la obtención del voto del electorado o en su caso para posicionar determinada plataforma electoral, candidatura u opción política alguna; de igual forma, de las imágenes correspondientes no se desprenden elementos contundentes que permitan arribar a dicha conclusión.

Finalmente, es conveniente precisar que la negativa de adoptar las medidas cautelares no prejuzga respecto a la existencia o no de las infracciones denunciadas, dado que dicho pronunciamiento corresponderá realizarlo de forma exclusiva al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual al dictar la resolución de fondo en este asunto, determinará si con los medios convictivos que obren en autos se acreditan tanto las infracciones denunciadas, como la responsabilidad de los presuntos infractores.

En mérito de lo previamente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 435, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 75 y 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

⁴ Jurisprudencia 4/2014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Comisión de Quejas y Denuncias:

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada por el ciudadano Erick Javier Ocampo Pérez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 21, con sede en Taxco, Guerrero, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando V de este acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese este acuerdo **personalmente** a los ciudadanos Erick Javier Ocampo Pérez y Maricela Morales Ortiz; **por oficio** al Partido Morena y, **por estrados**, al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de la y los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Tercera Sesión Extraordinaria de trabajo, celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

(AL CALCE CUATRO FIRMAS, RUBRICAS)

Lo que hago del conocimiento al denunciante y al público en general, mediante la presente cédula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las quince horas del día **diecinueve de febrero de dos mil veintiuno**, en vía de notificación. **Conste.**



LIC. RAFAEL ALEJANDRO NICOLAT HERNÁNDEZ.
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL



EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2021
CUADERNO AUXILIAR

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo, Guerrero, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

En cumplimiento al acuerdo de fecha veinte de febrero del presente año, acuerdo de esta propia fecha, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente **IEPC/CCE/PES/002/2021**; relativo al cuaderno auxiliar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se da razón que siendo las trece horas del día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero**, con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, **la cedula de notificación con acuerdo inserto**, relacionado con el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el C. Erick Javier Ocampo Pérez, quien se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el distrito electoral número 21, a través del cual interpone queja y/o denuncia en contra de la ciudadana Maricela Morales Ortiz y el partido político MORENA, por presuntos actos anticipados de campaña, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. **Conste.**



LIC. RAFAEL ALEJANDRO NICOLAT HERNÁNDEZ
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.



IEPC
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de
GUERRERO
COORDINACIÓN DE LO
CONTENCIOSO